

2 / 07

Dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley
DE QUIINTA
MODIFICACIÓN
DE LA LEY CONTRA
LA EXCLUSIÓN
SOCIAL

Bilbao, 23 de mayo de 2007



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Consejo Económico
y Social Vasco

© Edita: Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía, 35-1.ª planta
48009 Bilbao
www.cesvasco.es

Maquetación y fotomecánica: Argia Servicios Gráficos, S. L.

Impresión: Gestingraf, S. A. L.

Depósito Legal: BI-1216-07

Dictamen

I ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley contra la Exclusión Social, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

La Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, modificada posteriormente por Ley 8/2000 y Ley 9/2000, ambas de 10 de noviembre, por la Ley 4/2003, de 25 de junio y por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, estableció los instrumentos de carácter social y las prestaciones económicas necesarias para prevenir el riesgo de exclusión personal, social y laboral, así como para contribuir a la inserción de quienes carecen de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para desarrollar una vida independiente.

Asimismo, la Ley contra la Exclusión social se ha visto afectada, en lo que no se oponga, por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales. Esta Ley consagra el derecho a una Renta Básica garantizando, de un lado, la existencia misma de dicha prestación, y, de otro, el derecho de todas las personas a percibir unos ingresos en cuantía suficiente para ejercer sus derechos de ciudadanía o derechos sociales básicos y

MODIFICACIONES REALIZADAS A LA LEY 12/1998, DE 22 DE MAYO, CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL

NORMA	ASPECTOS QUE SE MODIFICAN
Ley 8/2000, de 10 de noviembre	Se elimina el requisito de tener una edad menor a la correspondiente para recibir pensión por vejez para recibir las ayudas.
Ley 9/2000, de 10 de noviembre	Se elimina la intermediación de las DD.FF. en la gestión de las AES.
Ley 4/2003, de 25 de junio	Se reduce el requisito de la edad para percibir las ayudas de 25 a 23 años.
Ley 4/2005, de 18 de febrero	Se incluye expresamente a las víctimas de maltrato doméstico como posibles perceptoras de las ayudas.

evitar así la exclusión social por motivos económicos, eliminando situaciones de pobreza.

La nueva Ley que ahora se nos presenta tiene como objetivo crear la Prestación Complementaria de Vivienda, configurada como un derecho y destinada a las personas titulares de Renta Básica que presenten y acrediten la necesidad de cubrir, con carácter periódico, gastos de vivienda de alquiler o gastos derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual con anterioridad a la situación de necesidad, haciendo así posible que las personas más necesitadas se beneficien de una prestación de vivienda.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. Los días 23 de marzo y 18 de abril se reunió la Comisión de Desarrollo Social para debatir sendos borradores de Anteproyecto de Dictamen, en los que se habían incluido las consideraciones aportadas por los miembros del Pleno del Consejo. A partir de los acuerdos adoptados, se eleva el siguiente Proyecto de Dictamen al Pleno del CES Vasco del 23 de mayo de 2007 donde se aprueba por unanimidad.

II CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley contra la Exclusión Social consta de: Exposición de motivos, diecinueve artículos, una Disposición Adicional, una Derogatoria y dos Disposiciones Finales. A continuación se reproduce una síntesis de su contenido.

Exposición de motivos

Como parte esencial del dispositivo de la Ley contra la Exclusión Social de 1998 están las Ayudas de Emergencia Social (en adelante, AES). Éstas se definen como prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional, destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social.

Sin embargo, las necesidades de la ciudadanía, unidas a la inexistencia, en nuestro ordenamiento jurídico, de prestaciones de vivienda de naturaleza análoga a las vigentes en numerosos países europeos, han llevado, desde la creación de las AES, a su creciente utilización para cubrir gastos periódicos asociados a la vivienda o alojamiento habitual, es decir, gastos de alquiler y gastos derivados de intereses y de

amortización de créditos contraídos con anterioridad a la situación de emergencia. Esta pauta está conduciendo a desvirtuar la vocación originaria de las AES como prestaciones no periódicas destinadas a dar soluciones puntuales a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, sin que pueda garantizar que todos los ciudadanos y ciudadanas que realmente no disponen de medios económicos para hacer frente a sus gastos periódicos de vivienda habitual accedan a estas ayudas, puesto que dichas ayudas por su propia naturaleza tienen carácter puntual o transitorio.

Con intención de abrir una vía de solución a esta situación, por la presente Ley de modificación de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, se crea una Prestación Complementaria de Vivienda, que se constituye en una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a cubrir las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas titulares de la Renta Básica. Su carácter finalista, reflejado en la obligación contraída por sus titulares de aplicarla a gastos periódicos de vivienda, hace de ella una prestación intransferible, excepto en los casos de compensación o descuento para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, y en los casos de retención o embargo previstos en la legislación general del Estado.

Cuerpo Dispositivo

El *artículo primero* sustituye en la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social las menciones que realiza a la "unidad económica de convivencia independiente" por menciones a la "*unidad de convivencia*".

El *artículo segundo* sustituye en la Ley contra la Exclusión Social las menciones que realiza al "Ingreso Mínimo de Inserción" por menciones a "*Renta Básica*".

El *artículo tercero* modifica el artículo 2 de la Ley 12/98, incluyendo entre los instrumentos destinados a la inserción y a la prevención de la exclusión la figura de la *Prestación Complementaria de Vivienda*, que define como una "prestación económica dirigida a cubrir las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas titulares de la Renta Básica y/o miembros de la unidad de convivencia".

El *artículo cuarto* adiciona a la Ley 12/98 un *Capítulo IV Bis*, que con título "*Prestación Complementaria de Vivienda*" desarrolla todo lo concerniente a esta nueva herramienta contra la exclusión. En concreto, se regulan:

- Su *definición y naturaleza*. Esta prestación se articula como un complemento de la Renta Básica, dirigido a prevenir el riesgo de exclusión y a contribuir a la inserción de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para desarrollar una vida independiente. La Prestación Complementaria de Vivienda es una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a cubrir las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas titulares de la Renta Básica.

- Sus *principales características*. La Prestación Complementaria de Vivienda tiene carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que ha sido concedida. Tiene carácter subsidiario y, en su caso, complementario de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico que tengan relación con el disfrute y mantenimiento de la vivienda habitual previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia. Es, además, intransferible.
- Las *incompatibilidades y compatibilidades* que se generan en torno a ella. Entre ellas, se destaca que, en general, la Prestación Complementaria de Vivienda no será compatible con las Ayudas de Emergencia Social.
- Las condiciones a cumplir para ser *titular de la prestación*: Ser titular de Renta Básica y estar en la necesidad de hacer frente a los gastos periódicos de vivienda o alojamiento habitual contemplados en la Ley, acreditando debidamente dicha situación de necesidad. En todo caso, no podrán ser titulares de la Prestación Complementaria de vivienda para gastos de alquiler quienes tuvieran en propiedad una vivienda.
- Las *obligaciones* de las personas titulares: Entre ellas, aplicar la prestación percibida a la finalidad para la que se otorga, todas aquellas que se establezcan reglamentariamente y negociar, suscribir y cumplir un Convenio de Inserción.
- La fijación de la *cuantía de la prestación* se establecerá reglamentariamente.
- Las personas beneficiarias de la prestación deberán presentar *justificantes* de los gastos realizados.
- Los Servicios Sociales de base *comprobarán* la existencia de una *situación de real necesidad* en relación con los gastos de vivienda. Esta situación real de necesidad se especificará reglamentariamente.
- La prestación se *devengará* a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud y su *pago* se realizará por mensualidades vencidas, simultáneamente al pago de la Renta Básica.
- Se regulan las situaciones en las que se produzca el *pago a una persona distinta de la titular*.
- Se reconoce el *derecho a la Prestación* Complementaria de Vivienda mientras subsistan las causas que motivaron su concesión.
- Se regulan las condiciones en que se realizarán *revisiones periódicas* del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación.
- Se establece que la *modificación de la cuantía y los límites* de la prestación se determinará reglamentariamente.
- En relación a la *suspensión del derecho*, se producirá por regla general cuando se suspenda la Renta Básica. Asimismo, se establecen otras situaciones al margen de la situación de la prestación de Renta Básica. Después, para terminar el Capítulo, se regula la posible *suspensión cautelar* del derecho, así como las *causas de la extinción* del mismo.

El *artículo quinto*, adiciona un párrafo 3 al artículo 29 de la Ley 12/98, regulando los supuestos de *incompatibilidades* entre las prestaciones de AES y Prestación Complementaria de Vivienda.

El *artículo sexto*, adiciona un párrafo 3 al artículo 31 de la Ley 12/98, estableciendo que la *cuantía máxima* que puede percibir cada unidad de convivencia en concepto de AES para cobertura de *gastos de alquiler o derivados de intereses y de amortización de créditos* contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual, no podrá exceder de 15.000 euros a lo largo de los sucesivos periodos de titularidad. Asimismo, la cuantía máxima en concepto de *otros gastos* necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual no podrá exceder de 4.300 euros.

El *artículo séptimo* completa el artículo 32 de la Ley 12/98 regulando el supuesto de *declaración legal de incapacidad* de la persona titular de la prestación.

El *artículo octavo* da nueva redacción al artículo 38 de la Ley 12/98, estableciendo que el *importe global anual de las ayudas económicas* que se podrán conceder a una misma unidad de convivencia en concepto de Renta Básica, de Prestación Complementaria de Vivienda y de Ayudas de Emergencia Social no podrá, en ningún supuesto, exceder del 200% de la cuantía máxima de la Renta Básica que pudiera haber correspondido con carácter anual a una unidad de convivencia de las características de la de la persona titular.

El *artículo noveno* da nueva redacción al artículo 41 de la Ley 12/98, confiriendo a las *Diputaciones Forales* la realización del pago de la Prestación Complementaria de Vivienda, así como el ejercicio de la función de control en lo concerniente a esta prestación.

El *artículo décimo* da nueva redacción al artículo 42 de la Ley 12/98, estableciendo que corresponde a los ayuntamientos de la CAPV la recepción de las solicitudes e instrucción de los expedientes de la Prestación Complementaria de Vivienda.

El *artículo undécimo* complementa el artículo 43 de la Ley 12/98, dictando que, en relación a los *recursos financieros*, las cuantías correspondientes a la nueva prestación se incluyen en el capítulo de Renta Básica en los Presupuestos Generales de la CAPV.

El *artículo duodécimo* da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 12/98, para incorporar la figura de la Prestación Complementaria de Vivienda en lo relativo a la *delegación por parte de las Diputaciones Forales* en los ayuntamientos de ciertas funciones *que les son propias*.

El *artículo decimotercero* complementa la redacción al artículo 46 de la Ley 12/98 en lo relativo a la *instrucción del expediente* de la prestación que se crea.

El *artículo decimocuarto* da nueva redacción al artículo 48 de la Ley 12/98, en lo relativo al *silencio administrativo* —que significa la concesión de la ayuda en los

casos de Renta Básica y de Prestación Complementaria de Vivienda y su denegación en el de la AES— y los plazos de resolución.

El *artículo decimoquinto* modifica el artículo 52 de la Ley 12/98 para incluir la figura de la nueva prestación en lo relativo a la definición de las *infracciones leves* de los requisitos a cumplir para su percepción, mientras que el artículo *decimosexto* modifica el artículo 53 de la Ley 12/98 en lo relativo a las *infracciones graves* y el artículo *decimoséptimo* hace lo mismo con el artículo 54 de la Ley 12/98 en relación a las *infracciones muy graves*.

El *artículo decimoctavo* da nueva redacción al artículo 55 de la Ley 12/98, para dar entrada a la figura de la Prestación Complementaria de Vivienda en lo relativo a las *sanciones* ante actuaciones fraudulentas y, para terminar, el artículo *decimonoveno* modifica el artículo 56 de la Ley 12/98 para incluir igualmente la nueva prestación en la tipificación de las sanciones.

La *Disposición Adicional Única* regula lo concerniente a la *transferencia de fondos*, estableciendo que la financiación de la Prestación Complementaria de Vivienda conllevará una disminución proporcional de las cuantías consignadas para la financiación de las AES.

III CONSIDERACIONES

Consideraciones Generales

I – Valoración general de la norma

En principio, consideramos positiva la creación de una prestación de vivienda complementaria a la Renta Básica, puesto que dotará de ingresos regulares a las familias y/ personas beneficiarias de la Renta Básica con dificultades para hacer frente a los gastos de alojamiento, aunque esta valoración deba ser matizada, como se expondrá en las consideraciones siguientes.

La actual regulación a través de las Ayudas de Emergencia Social (AES) no garantiza la resolución de este problema, ya que se trata de prestaciones puntuales y sujetas a limitaciones presupuestarias, habiéndose revelado como insuficientes para responder a todas las solicitudes en determinados municipios de nuestra Comunidad. Se trata, de facto, de un incremento económico para los titulares de la Renta Básica, ya que, al considerar esta nueva prestación como Derecho Subjetivo, a partir de ahora podrán hacer frente con mayor holgura a los gastos derivados de las necesidades básicas y, en ese sentido, valoramos de manera positiva la nueva prestación.

Sin embargo, la previsión legal de crear una Prestación Complementaria de Vivienda debería ir unida a un análisis detallado del empleo que se ha dado hasta la fecha de las AES en las situaciones de vivienda y en otras, así como a una Memoria Eco-

nómica con una estimación del volumen de potenciales beneficiarios de la nueva prestación y su importe económico. No le consta, a este Consejo, la existencia de valoraciones de naturaleza cuantitativa sobre estas cuestiones¹.

Además, queremos aprovechar este Dictamen para recordar al Gobierno que la eficacia administrativa requiere la coordinación de las distintas normas que atañen a la protección de las personas en dificultad, dada su dependencia de distintos departamentos del Ejecutivo.

Por otro lado, queremos mostrar nuestro desacuerdo con que el Anteproyecto de Ley que se nos ha presentado delegue a posterior desarrollo reglamentario aspectos esenciales a la nueva Prestación, que deberían quedar definidos en la propia norma. En concreto, nos referimos a cuestiones como la cuantía de las ayudas (Artículo cuarto, referido al artículo 27 septies), la definición de qué se entiende por "situación real de necesidad" (Artículo cuarto, referido al artículo 27 novies) o la incertidumbre sobre qué "otros gastos" tendrán la consideración de necesidades relacionadas con la vivienda y podrán, por tanto, devengar una Prestación Complementaria de Vivienda (Artículo cuarto, referido al artículo 27 bis, apartado 4.c.)².

Para terminar, llamamos la atención sobre la conveniencia de reflexionar acerca de todo lo concerniente a los plazos: analizar qué suponen para las personas en situación de exclusión o, al menos, en riesgo de padecerla, los plazos para solicitar las ayudas, los tiempos de resolución, los períodos que se definen para pasar de una ayuda a otra... Esta iniciativa legislativa debería aprovecharse para simplificar la burocracia que caracteriza la solicitud de derechos sociales por parte de personas en dificultades económicas graves.

¹ El Resumen Ejecutivo del Balance del Plan Vasco de Inserción 2003-2005, aunque no ofrece datos que avalen sus afirmaciones, reconoce que "las Ayudas de Emergencia Social han experimentado en los últimos años un fuerte incremento de la demanda, que no ha ido acompañado de una dotación presupuestaria paralela, generando así, bien la falta de cobertura de necesidades en la población o, en algunos casos, la necesidad de aportaciones adicionales por parte de los Ayuntamientos. En esta situación, que ha generado importantes tensiones en el modelo, influyen las restricciones presupuestarias al mismo tiempo que la complejidad del problema que aborda: si la mayor parte de las Ayudas de Emergencia Social se destinan no a fines puntuales (para los que fueron diseñadas), sino a la cobertura de situaciones estables (pago de alquileres principalmente), entra en cuestión la propia naturaleza de la prestación."

Asimismo, afirma que "las Ayudas de Emergencia Social, ..., se encuentran lejos de los objetivos para los que se diseñaron, habiéndose producido un desplazamiento hacia la cobertura de déficits estructurales en materia de vivienda. La estrategia de futuro pasaría por continuar e incrementar el esfuerzo realizado en política de vivienda (con programas innovadores de puesta en alquiler de vivienda vacía o el esfuerzo en materia de vivienda de protección oficial) con acciones progresivas que permitieran ir recuperando la orientación de las AES hacia dificultades puntuales".

² En el caso de la cuantía de la ayuda, cuestión esencial para poder calificar el alcance de esta iniciativa, podría ser fijada por Ley en proporción al precio medio del alquiler de la vivienda en la CAPV.

II – Los instrumentos de Lucha contra la Exclusión Social

Otra cuestión relacionada con el texto que se nos presenta es la propia configuración de la Renta Básica y las Ayudas de Emergencia Social como herramientas de lucha contra la exclusión social de la Ley 12/98.

La modificación actual, que viene a crear la prestación complementaria de vivienda, configurada como un derecho y destinada a las personas titulares de Renta Básica, olvida la necesidad de un cambio más global en la regulación, en primer lugar, de la Renta Básica: su carácter universal y suficiente.

En segundo lugar, nos preocupa que el avance que supone convertir en derecho subjetivo las Prestaciones Complementarias de Vivienda pueda quedar distorsionado por un endurecimiento de las condiciones para cobrar las AES. En concreto, este endurecimiento vendría por el juego de las incompatibilidades entre prestaciones –definidas en el artículo cuarto, especialmente en los apartados relativos a los nuevos artículos 27 bis y 27quater-, los topes –artículo sexto- y el trasvase de fondos entre prestaciones –Disposición Adicional Única-. La conjunción de estas cuestiones podría llevar a que algunas personas en dificultades económicas se encuentren en peores condiciones para acceder a las ayudas que antes de crearse la nueva prestación. Independientemente del debate sobre si las AES deben considerarse o no derecho subjetivo, opinamos que se debería poder acceder a ellas siempre que se justifique una situación de necesidad, para lo cual resulta esencial la existencia de una dotación presupuestaria suficiente que evite que personas que cumplen los requisitos fijados para su percepción se vean privadas de las mismas.

En este sentido, la Disposición Adicional Única del anteproyecto de Ley establece que la consignación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de los recursos económicos necesarios para la financiación de la Prestación Complementaria de Vivienda conllevará una disminución proporcional de las cuantías consignadas para la financiación de las AES. Dado que en los últimos años, y sobre todo en determinados municipios, los recursos dedicados a las ayudas de emergencia han resultado insuficientes para atender todas las solicitudes, sería conveniente que sus dotaciones presupuestarias no se redujeran, por lo que consideramos necesario eliminar esta Disposición.

Sin duda, el nuevo complemento de vivienda evitará, al menos en parte, la duplicidad de gestiones a las que se ven obligadas las personas receptoras de prestaciones económicas: al estar unido la Renta Básica, entendemos que no requerirá la duplicidad de trámites. Por otro lado, la situación actual derivada, a nuestro entender, de la multifunción/multi-competencia de las Administraciones Públicas, tendría fácil solución en caso de centralizar los servicios sociales de base y especializados, que se encargan de gestionar las prestaciones sociales, entendidos como recursos de información-gestión y apoyo a la ciudadanía.

En todo caso, creemos que esta reforma debería ser aprovechada para actualizar y adaptar a las necesidades actuales de la ciudadanía el modelo de la Ley contra la Exclusión Social de 1998, dando cobertura a las formas más extremas de exclusión y a las nuevas caras de la pobreza de este siglo: las mujeres, los jóvenes, las personas inmigrantes... Y, en relación a la solvencia económica que supone la modificación, exigimos que se dé una correlación entre la capacidad real que se depositará en el gasto social frente a las necesidades diagnosticadas a las que se pretende dar protección.

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

Consideraciones específicas

Artículo cuarto, referido al artículo 27 bis. Definición y naturaleza.

En el apartado cuarto, se dice que *"las personas titulares de la Prestación Complementaria de Vivienda no tendrán derecho a la percepción de las Ayudas de Emergencia Social previstas en el ordenamiento jurídico vigente"*.

Si las AES tienen por función cubrir otros gastos diferentes a los de la vivienda, tales como los de vestido, educación y formación, no parece razonable incompatibilizar la percepción de la nueva prestación con una ayuda-AES que pudiera tener por objeto los gastos relativos a los citados conceptos, por lo que creemos necesario que, en coherencia con lo manifestado en las Consideraciones Generales, la redacción de este apartado se complete en los siguientes términos:

"Las personas titulares de la Prestación Complementaria de Vivienda no tendrán derecho a la percepción de las Ayudas de Emergencia Social previstas en el ordenamiento jurídico vigente destinadas a las necesidades relacionadas con la vivienda que se detallan en el apartado 3 de este artículo".

Artículo cuarto, referido al artículo 27 cuater. Incompatibilidades y compatibilidades.

En el apartado segundo, se dice que *"la Prestación Complementaria de Vivienda no será compatible con las Ayudas de Emergencia Social, es decir, que una persona no podrá ser, simultáneamente, titular de ambas prestaciones..."*.

Tal y como se ha argumentado en la Consideración anterior, no tiene sentido incompatibilizar la percepción de la nueva prestación con cualquier ayuda de emergencia social, que pudiera tener por objeto gastos distintos a los que cubre la prestación que se crea con la nueva ley. Por ello, creemos necesario, en coherencia con lo ya manifestado, que este apartado debe ser suprimido, o al menos modificado de manera que únicamente se incompatibilice la percepción de prestaciones cuando ambas se destinen al pago del alojamiento.

Artículo cuarto, referido al artículo 27 sexies. Obligaciones de las personas titulares.

En el apartado g), se establece como una de las obligaciones de las personas titulares de la Prestación Complementaria de Vivienda *"negociar, suscribir y cumplir un Convenio de Inserción"*.

Puesto que este requisito ya se recoge como necesario para percibir la Renta Básica, repetirlo en el complemento de vivienda no tienen sentido, ya que ser titular de la primera prestación es condición necesaria para acceder a la segunda.

Artículo cuarto, referido al artículo 27 undecies. Pago de la prestación a persona distinta de la titular.

En el apartado 1, se propone cambiar la redacción de donde pone *"...en todos los supuestos que se determinen reglamentariamente..."*, por la siguiente: *"...en todos los supuestos similares a los descritos que se determinen reglamentariamente..."*. El motivo es que el desarrollo reglamentario no puede, en buena técnica jurídica, establecer supuestos distintos a los de la Ley y sí similares, para cubrir posibles lagunas.

Otro aspecto relativo a este artículo es que se contemplan supuestos como los de ingreso en centros sanitarios o penitenciarios, en los que no necesariamente habría que pagar la prestación a otra persona distinta, sino que se podría, por ejemplo, ingresar el importe de la prestación en una cuenta bancaria. Se está cuestionando, a nuestro juicio, la autonomía y capacidad de las personas beneficiarias de la prestación, en supuestos difícilmente justificables.

Artículo cuarto, referido al artículo 27 quinquiesdecies. Suspensión del derecho.

En el apartado 2, párrafo último, donde pone *"Reglamentariamente se regularán las excepciones..."*, se propone sustituir el citado texto por el siguiente: *"Las excepciones que pueden plantearse a lo previsto en este párrafo son las siguientes: ...(relacionarlas todas)"*.

JUSTIFICACIÓN: El desarrollo reglamentario no puede, en buena técnica jurídica, establecer las excepciones, por lo que la Ley debe contemplarlas/regularlas de forma expresa. En otro caso se estaría produciendo una deslegalización injustificada.

Artículo cuarto, referido al artículo 27 sexiesdecies. Suspensión cautelar.

En el apartado 1 in fine, donde dice *"...tres meses."* proponemos cambiar por: *"...dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que la prestación se mantiene."*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con lo dispuesto en el artículo decimocuarto, que establece un plazo de dos meses para que el órgano competente para resolver dicte la resolución de concesión o denegación de las prestaciones.

Artículo decimotercero, apartado 3.

Estimamos que, dando cumplimiento a lo previsto en la legislación de protección de datos, debería añadirse al párrafo la expresión siguiente: *"...y de conformidad con lo previsto en la legislación de protección de datos"*.

Artículo decimocuarto.

En coherencia con lo expresado en las Consideraciones Generales, sería deseable acortar el plazo de dos meses para la resolución de la concesión o denegación de las ayudas, puesto que se trata de personas que atraviesan situaciones de dificultad económica grave.

Artículo decimosexto.

Llamamos la atención sobre la existencia, en la versión remitida a este Consejo, de un error mecanográfico en este artículo, ya que donde pone *"artículo 52 de la Ley 12/1998..."* se refiere en realidad al *"artículo 53"* de la citada Ley.

Artículo decimonoveno.

Llamamos la atención sobre la existencia, en la versión remitida a este Consejo, de un error mecanográfico en el apartado cuarto, ya que donde pone *"grave"* debe poner *"graves"*.

Asimismo, en este apartado cuarto, opinamos que falta prever la suspensión del derecho a percibir la Renta Básica, en coherencia con el artículo anterior, decimooctavo, en el que se hace alusión a las tres prestaciones.

Disposición Adicional Única.

El primer apartado establece que *"la consignación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de los recursos económicos necesarios para la financiación de la Prestación Complementaria de Vivienda conllevará una disminución proporcional de las cuantías consignadas para la financiación de las Ayudas de Emergencia Social"*.

Dado que en los últimos años, y sobre todo en determinados municipios, los recursos dedicados a las AES han resultado insuficientes para atender todas las solicitudes, sería conveniente que las dotaciones presupuestarias para las AES no se redujeran. En consecuencia, solicitamos la supresión de este primer apartado del artículo.

IV CONCLUSIONES

En relación al anteproyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, el CES Vasco quiere manifestar que, aun cuando considera un avance la creación de la Prestación Complementaria de Vivienda, estima que la tramitación de esta nueva modificación de la Ley 12/98 debería ser aprovechada para adaptar a las necesidades actuales de nuestra sociedad el conjunto de las herramientas de lucha contra la exclusión definidas en esta, mediante las modificaciones oportunas.

En Bilbao, a 23 de mayo de 2007

Vº Bº El Presidente
Antxon Lafont Mendizabal

El Secretario General
Javier Muñecas Herreras